

*****1

V.S.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 161/2022 JP

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **tres de mayo de dos mil veintitrés.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y declara infundada la pretensión de fondo reclamada en razón del incumplimiento de uno de los requisitos previstos de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

GLOSARIO:

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

-Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Ley que regula a los trabajadores: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

TRÁMITE DEL JUICIO.

- I. **Presentación.** El diez de mayo del dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible en autos a fojas de la 01 a 09).
- II. **Resolución impugnada.** En el presente juicio se tiene como acto impugnado la resolución de negativa ficta configurada ante la falta de respuesta del *Instituto* a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.
- III. **Admisión.** La demanda se admitió a trámite por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós (visible en autos a fojas 021 y 022).
- IV. **Contestación de demanda.** Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Junta Directiva* en términos del escrito visible en autos a fojas de la 025 a 044.
- V. **Cierre de instrucción.** El doce de septiembre de dos mil veintidós se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley*.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último

párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RESULTAN APLICABLES A LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

A) LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES.

Dicha ley establece el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo 1.

Asimismo, los artículos **segundo** y **séptimo transitorios** de la Ley que Regula a los Trabajadores, establecen lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.”

[...]

“SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.”

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la parte actora

es de Maestra de grupo educación elemental de base, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado.

También de las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que la parte actora comenzó a cotizar al fondo de pensiones del *Instituto* a partir del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En ese sentido, al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de educación básica, y a la fecha de entrada en vigor del *Ley que Regula a los Trabajadores*¹, se concluye que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, lo es el ordenamiento legal antes mencionado.

B) LA LEY DEL INSTITUTO.

Ahora bien, el artículo **1**, primer párrafo, fracción II, **67**, y **quinto transitorio**, de *Ley del Instituto*, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

[...]

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y

¹ Publicada en el Periódico Oficial No. 08, de Fecha 17 de febrero de 2015, Número Especial, Tomo CXXII.

asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;"

[...]

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%

8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

[...]

"QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

En razón de lo anterior, como se señaló párrafos anteriores al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de educación básica, y que su solicitud versa sobre una pensión por jubilación, resulta aplicable la Ley del Instituto vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, en virtud de lo antes expuesto y de que la demanda se presentó entrado en vigor dicho ordenamiento legal.

3. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

3.1 La existencia de la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la Ley para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO A).

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 010, el acuse de la instancia de la parte actora, que presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **A)**.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Asimismo, se hace constar que en la *Ley del Instituto*, o de sus reglamentos, no se prevé la figura de negativa ficta.

AL NO ESTAR REGULADA LA NEGATIVA FICTA EN LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO, PASAREMOS A VERIFICAR DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Como se señaló, al no establecer la figura de negativa ficta los ordenamientos legales que rigen el acto, se contabilizara si se ha cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [seis de septiembre de dos mil veintiuno], ya que al no haber obtenido respuesta expresa por parte de la *Junta Directiva*, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [diez de marzo de dos mil veintidós], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley*; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por la *Junta Directiva*, y haberse notificado.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **C)**.

3.2 Observaciones en relación a los actos impugnados.

Resulta necesario resaltar que en la resolución impugnada en el presente juicio se hace alusión a una diversa solicitud

formulada por la demandante el veinte de octubre de dos mil veinte, mediante la cual solicitó se le conceda la pensión por jubilación, misma que obra en la foja 012 de autos.

Ahora bien, se transcribe a continuación la negativa ficta impugnada en el presente juicio en la parte de interés:

“[...]

2. Se proceda –conforme al trámite que marca el reglamento aplicable- con la elaboración por parte del Departamento y/o Dirección de Pensiones a elaborar el dictamen correspondiente, turnándose este a la Junta Directiva a efecto de que sea la misma, quien en su más próxima sesión conceda la PENSIÓN a la que a la fecha se posee pleno derecho:

[...]

5. Se proceda a realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a través de los departamentos y fases por ley involucradas a efecto de que en la más próxima sesión de junta directiva a la presentación del escrito que nos ocupa; se conceda la pensión a la que se posee pleno derecho respectado los plazos y términos que la Ley para tal efecto prevé.”

De lo anterior resulta notorio que si bien en la negativa ficta impugnada la demandante no solicita expresamente se le conceda la pensión por jubilación, solicita se resuelva a favor la diversa solicitud de veinte de octubre de dos mil veinte.

De lo antes expuesto se concluye que la pretensión del actor en relación a la negativa ficta configurada respecto del escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, es que se le conceda la pensión por jubilación a la cual aduce tener derecho y que solicitó con anterioridad el veinte de octubre de dos mil veinte; por lo tanto, la instancia a la cual le recayó la negativa

ficta y que es la impugnada presente juicio es considerada como una solicitud de pensión por jubilación.

Lo anterior se robustece en términos de los hechos y motivos de inconformidad argumentados por el demandante en su escrito inicial de demanda, así como con las manifestaciones esgrimidas por la *Junta Directiva* en su contestación de demanda los cuales versan sobre una solicitud de jubilación solicitada por la demandante.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

4.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *Junta Directiva*.

La *Junta Directiva* solicitó el sobreseimiento del juicio argumentando la actualización de causales de improcedencia; mismas que resultan infundadas por lo siguiente:

a) invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la Ley.

Argumenta que la parte actora conserva aún el carácter de trabajador en activo, razón por la cual este *Tribunal* no es competente para conocer del presente asunto, por lo que se debe remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado por ser el competente y no a este órgano jurisdiccional.

En primer término es de señalarse que el hecho de que la parte actora continúe como trabajador activo no resulta un impedimento para que este Tribunal conozca del conflicto en que se controvierte la legalidad de la negativa al derecho a recibir una pensión por jubilación, pues el reconocimiento y el ejercicio(o disfrute) de ese derecho, son cuestiones diferentes.

Al dicho de la *Junta Directiva*, la pensión sólo puede determinarse después de que se haya terminado la relación laboral entre el actor y el organismo patronal; es decir, para la autoridad, no es factible resolver sobre la solicitud de pensión si previamente el trabajador no ha causado baja de su empleo.

La *Junta Directiva* pasa por alto que una cosa es que la percepción de la pensión inicia después de que el trabajador haya causado baja, y otra muy distinta es que el procedimiento en donde se dictamina y reconoce el derecho a la pensión, inicia antes de la terminación de la relación laboral.

Es claro que al trabajador no se le puede pagar su pensión sin antes haber terminado su relación laboral; no obstante, lo que pretende es que su derecho se le reconozca y se instituya como corresponde, para que una vez reconocido, se gestione la baja de su empleo a fin de gozar de ese beneficio de seguridad social.

Lo anterior queda aún más claro si se toma en cuenta lo que dispone el artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

“Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.”

A partir de este numeral es claro que primero se debe dictaminar sobre la procedencia o no de la pensión, para después, si fuera ésta conducente, instar a la dependencia correspondiente para efecto de que tramite la baja de trabajador.

De tal modo que, en el caso que nos ocupa, no se está ante un conflicto planteado por un trabajador y la autoridad patronal cuya resolución corresponda a un tribunal laboral; dado que la prestación que reclama el particular, aún cuando sea trabajador activo, es al ente que administra el fondo de pensiones, *Instituto*, quien determina en ejercicio de sus atribuciones legales el que la jubilación, se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque; correspondiendo invariablemente el estudio de su legalidad a este órgano jurisdiccional en términos de lo previsto en el numeral **26**, fracción III de la Ley.

Para apoyar lo inoperante que resulta el argumento en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, sirve de soporte y aplicable por analogía, la jurisprudencia 3/2017 publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para este Juzgado en términos de lo dispuesto en el artículo **123** de la Ley, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión que reclama, cuyo rubro y texto se transcribe:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que “La jubilación dará derecho al pago de una

cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

b) Invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley.

Manifiesta que de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado, por lo que considera que la resolución negativa ficta impugnada no le es atribuible por haberse presentado la solicitud respectiva ante diversa autoridad.

Contrario a lo argumentado por la *Junta Directiva*, en el caso de estudio si existe la resolución o acto impugnado. Lo anterior es así, pues debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, pertenece a la misma administración pública estatal y, por tanto, si la materia de la solicitud involucraba la intervención de diversa autoridad, es claro que la autoridad receptora debía hacerla de su conocimiento.

Además, en la especie no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque ya se dijo que forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Es útil como referencia de esto último la jurisprudencia PC.II.A. J/4 A (10a.) con registro digital 2010932 del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 2392 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26 correspondiente a enero de dos mil dieciséis, tomo III, cuyo rubro se reproduce enseguida:

“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.”

c) La *Junta Directiva* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley*, transcribiendo el supuesto de la diversa fracción XI del mismo artículo, lo anterior, sin precisar en razón de que se actualizan tales causales.

Por lo que hace a la **fracción IX** del artículo antes referido, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que efectivamente la parte actora haya omitido hacer valer motivos de inconformidad, situación que no acontece en el presente juicio contencioso, toda vez que como se advierte del capítulo de expresión de motivos de inconformidad del escrito inicial de demanda, existen tales argumentos hechos valer, argumentos que serán analizados en su caso, en el apartado correspondiente de la presente sentencia definitiva.

En relación a la **fracción XI**, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En el caso de estudio, la *Junta Directiva* no expone cual es el artículo contenido en la *Ley* del cual pueda determinarse la improcedencia del presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

También, no basta con indicarse que la causal de improcedencia surge por las causas y razones invocadas en los hechos y motivos de inconformidad; pues necesariamente debe darse a conocer que manifestaciones, de los hechos y motivos de inconformidad, constituyen un impedimento insoslayable

para que este órgano jurisdiccional pueda posicionarse sobre la legalidad del acto impugnado.

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por la *Junta Directiva* respecto de las causales de improcedencia antes analizadas, se tiene que dichas causales son inoperantes, por ende, se desestima la causal de sobreseimiento hecha valer.

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

5.1 Planteamiento del problema.

El seis de septiembre de dos mil veintiuno la parte actora presentó solicitud de por jubilación.

La *Junta Directiva* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la parte actora.

5.2 Los argumentos en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, resultan inoperantes.

Asimismo, esta *Juzgado* advierte que los argumentos de la *Junta Directiva*, esbozados en sus contestaciones de demanda, no corresponden a los hechos y el derecho en que apoye la negativa ficta que le es reclamada con motivo de la solicitud de pensión por jubilación; ya que únicamente se limitó a señalar causales de improcedencia, los cuales se estudió en apartados anteriores de esta resolución.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad demandada no cumplió con lo dispuesto en el numeral **75**, primer párrafo, de la Ley.

Por su parte, el artículo **65**, fracción I y último párrafo del ordenamiento legal en mención, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación.

Sin embargo, no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, como lo establece el artículo **65**, último párrafo de la Ley.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [negativa ficta].

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro dice:

“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.”

5.3 Falta de fundamentación y motivación de la negativa ficta reclamada a la Junta Directiva.

El último párrafo del artículo **108** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

La resolución negativa ficta carece de fundamentación y motivación, al no expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; por tanto, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral **108**, en razón de lo siguiente:

Se colige por lógica jurídica que, por su propia naturaleza, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Por lo que al ser omiso la *Junta Directiva*, en el cumplimiento de sus deberes de legalidad, entonces, es claro, que la resolución ficta debe anularse, esto en términos del artículo **108**, fracción II de la *Ley*, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[...]

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;”

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar y se declara la nulidad de esa resolución negativa ficta que se reclama en este juicio a la *Junta Directiva*, de conformidad con el artículo **108**, fracción II de la *Ley*.

5.4 Agotado el análisis anterior, corresponde ahora entrar al estudio del fondo del presente asunto: ¿Tiene derecho o no la demandante a la pensión por jubilación que solicitó?

En primer término, es de señalarse que la declaración de nulidad señalada en el punto **5.3**, no trae como consecuencia la condena a la *Junta Directiva*, para que acceda a lo solicitado por la parte actora, es decir, el reconocimiento y otorgamiento de un derecho de pensión por jubilación.

Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite tal otorgamiento de dicha pensión, sino

que, además, es necesario probar en el juicio la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

Por lo tanto, el suscrito juzgador se posiciona en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la *Junta Directiva*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previsto en el artículo **109** de la *Ley*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado, cuyo rubro y texto se transcribe:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica

provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio."

Es infundada la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La parte actora afirma que cumple con los requisitos para obtener la pensión por jubilación, toda vez que tiene treinta años de servicios e igual tiempo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, así como la edad mínima establecida en el artículo **67** de la *Ley del Instituto*, en relación con el artículo **tercero transitorio** de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

Así conforme al contenido de dichos preceptos legales, para tener derecho a la pensión por jubilación los trabajadores de «Generación Actual», deberán tener:

- A)** Treinta años de servicio, como mínimo;
- B)** Treinta años de cotización al *Instituto*, como mínimo y;
- C)** Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la parte actora se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión por jubilación, ya que es obligación de este *Tribunal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Tomando en consideración el estado actual de los autos del presente juicio y en virtud de lo que a continuación se precisa,

este *Juzgado* procede a analizar en primer término el cumplimiento del requisito señalado en el inciso **B)**.

Obran en autos diversos elementos de prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos antes precisados, específicamente y en relación al requisito en estudio, consistente en un mínimo de treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, obra a foja 136 el original de la documental consistente en estudio de cotizaciones Estudio de Cotizaciones a nombre de la parte actora, expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, misma que se transcribe en la parte de interés a continuación.

Nombre del asegurado	*****1
No. de afiliación	*****2
Organismo	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MAGISTERIO (MEXICALI)
Fecha de base	1 DE SEPTIEMBRE DE 1989

Tiempo cotizado	29 AÑOS 10 MESES 20 DÍAS
[...]	[...]

En efecto, de la única documental obrante en autos que se encuentra relacionada con el cumplimiento del requisito señalado en el inciso **B)** consistente en un mínimo de treinta años cotizados al fondo de pensiones del *Instituto*, se advierte que la parte actora solo cuenta con veintinueve años, diez meses y veinte días cotizados, motivo por el cual se concluye que cuenta con un tiempo cotizado inferior al requerido por el artículo **67** de la *Ley del Instituto*.

Documental que, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción II, **323** y **405** del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, cuenta con pleno valor probatorio para determinar el incumplimiento del requisito señalado en el inciso **B)**, esto es, tener un mínimo de treinta años cotizados al fondo de pensiones del Instituto.

En consecuencia, ante el incumplimiento de uno de los requisitos para obtener la pensión por jubilación, resulta innecesario constatar el cumplimiento por parte de la actora de los diversos requisitos, pues a nada práctico llevaría dicho análisis puesto que para obtener el derecho a la pensión por jubilación, resulta necesario acreditar a cabalidad cada uno de ellos.

Ahora bien, al resultar infundada la pretensión de fondo reclamada, **no es procedente condenar a la Junta Directiva** a que conceda a la parte actora la pensión por jubilación solicitada el seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **107**, último párrafo y **108**, fracción II de la Ley, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la *Junta Directiva*, con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se resuelve infundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre de actor en foja 1 y 23

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de afiliación en foja 23

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 161/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 25 (VEINTICINCO) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N